

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 3628
Rad. 031-2010-00172-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por LUIS DELIO RIOS RAMIREZ contra CONSESIONARIO AUTOMOTRIZ TAXIS AUTOS OCCIDENTE LTDA, CARMEN ELISA VELASCO y HUGO DUQUE RIOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CONCESIONARIO AUTOMOTRIZ TAXIS AUTOS OCCIDENTE LTDA, CARMEN ELISA VELASCO, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando corrección de auto y solicita adjudicación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3706
Rad. 010-2013-00399-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, solicita corrección en la parte motiva de la providencia 3234 del 14 de junio de 2019, debido a que se dispuso en letras la cantidad de \$ CATORCE MILLONES DE PESOS siendo correcta la suma de \$ TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS, este despacho accederá a realizar las correcciones necesarias a fin de que los oficios de adjudicación se expidan en debida forma.

Por otro lado el apoderado de la parte actora solicita adicionar en el numeral primero de la providencia 3234 del 14 de junio de 2019, el valor TREINTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$31.000.000), por el cual fue adjudicado el vehículo objeto de la Litis, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Ahora bien sobre la solicitud de adjudicación radicada en la secretaria de este despacho, el día 12 de junio de 2019, se observa que fue resuelta en la providencia 3234 del 14 de junio de 2019, visible a folio 68 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en la providencia No. 3234 del 14 de junio de 2019, párrafo treceavo, en el sentido de indicar que valor por el cual fue aprobado el remate es TREINTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$31.000.000).

SEGUNDO: ADICIONAR en el numeral primero de la providencia 3234 del 14 de junio de 2019, el valor de TREINTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$31.000.000), por el cual fue adjudicado el vehículo KLS – 376. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fecha el día 12 de junio de 2019, estese a lo dispuesto en providencia 3234 del 14 de junio de 2019, visible a folio 68 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

3

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y cumplimiento del acta de conciliación. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 3735
Rad. 013-2000-01542-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el conciliador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por solicitud de la demandada, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 558 y 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, el Banco Agrario de Colombia, devuelve sin tramitar el oficio No. 1544 debido a que deben enviar orden de pago (DJ04) en el cual debe estar como beneficiario la Rama Judicial y al respaldo de la orden deben autorizar el abono a la cuenta corriente No 308200006325 a nombre de la Rama Judicial – pago arancel judicial y sus rendimientos; el despacho ordenará a la Oficina de Apoyo judicial – área depósitos judiciales, para que proceda a realizar la transferencia conforme a lo requerido por la mencionada entidad.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante aporta liquidación de crédito actualizada; el despacho la agregará sin consideración, en razón a que como ya se dijo la demandada cumplió con lo acordado en el trámite de insolvencia y en consecuencia dará por terminado el proceso.

Por último, la apoderada de la parte demandada, insiste en que el proceso de la referencia no puede darse por terminado, porque no se ha pagado la deuda, e indica que *“el presunto acuerdo de acreedores carece de legitimidad ante el Juzgado porque no fue citada ni informada la acreedora, ni informado el despacho de que se celebraría un acuerdo de acreedores...”*; de lo dicho por la memorialista, el despacho como ya se mencionó en los acápites anteriores, va a terminar el proceso, en cumplimiento a lo manifestado por el Centro de Conciliación Asopropaz, y lo alegado por la togada no es objeto de estudio dentro del trámite regular del proceso, dado que el trámite de insolvencia realizado por el centro de conciliación está regulado por la norma rectora, y las inconformidades deben ser alegadas dentro del trámite llevado a cabo en el centro de conciliación, valiéndose de las diferentes acciones y medios legales que crea pertinente la afectada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CECILIA RUBIANO DE PAYAN ESO contra CLARA BEDOYA BORRERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 y 558 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo judicial – área depósitos judiciales, realizar la transferencia del depósito judicial No. 469030002279992 expedido el 31 de agosto de 2018 por valor de \$300.000.00 mediante orden de pago (DJ04), a la cuenta corriente No 308200006325 a nombre de la Rama Judicial – pago arancel judicial y sus rendimientos, conforme a lo requerido por el Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de correr traslado a la liquidación aportada por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de no terminar el presente trámite, incoada por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 013-2000-01542-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE JULIO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al Señor Juez: en uso de las facultades concedidas por el legislador, se realiza al presente un control de legalidad advirtiendo que a folio 49 principal, el Despacho ya se había pronunciado sobre los herederos determinados y ordenó hacer los trámites de emplazamiento a los herederos indeterminados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2019.

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 3237

Rad. 008-2013-00468-00

Visto el informe que antecede y una vez revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, ejerciendo el control de legalidad al mismo y en aras de cumplir a cabalidad con el debido proceso, se advierte que mediante providencia No. 2589 del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) visible a folio (49) principal, el Despacho resolvió tener como sucesores procesales del demandante señor ERNESTO GALLEGO SALAZAR (Q.E.P.D), a sus hijos VICTOR GALLEGO MORALES y ALBERTO GALLEGO MORALES. De igual forma ordenó a los sujetos procesales realizar los trámites tendientes al emplazamiento de los herederos indeterminados.

Así las cosas, se considera que estaba de más lo ordenado en el numeral PRIMERO del auto No. 2041, notificado por estados el nueve (09) de abril de la presente anualidad, visible a folio (57) del cuaderno principal, por lo que se dispondrá dejarlo sin efecto.

En cuanto a los herederos indeterminados, se ordenará librar el respectivo emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., a la oficina de apoyo – área de comunicaciones y notificaciones- así mismo, se requerirá a la parte interesada para que retire el aviso y asuma la carga procesal.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral primero del auto No. 2041 del cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado No. 62 del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: LÍBRESE por el área de comunicaciones y notificaciones el aviso de emplazamiento a los herederos indeterminados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

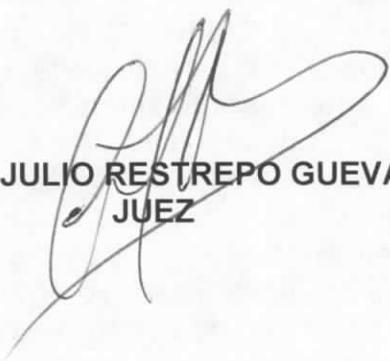
Publíquese el emplazamiento por una sola vez en un medio escrito, el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El País, El Tiempo, La República o el Diario Occidente).

TERCERO: REQUERIR, a la parte interesada a fin de que retire el aviso y asuma la carga procesal correspondiente.

CUARTO: POR SECRETARÍA, una vez la parte interesada allegue las publicaciones, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 10406 del 18 de noviembre de 2015 y realizar el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, los oficios No.10-00447 y 10-00792 con constancia de devolución de la empresa Red Postal 472. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3705
Rad. 035-2015-00101-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa 472 regresó los oficios No. 10-00447 y 10-00792 remitido a los señores ORLANDO CRUZ MARTINEZ y JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, con constancia devolutiva informando que la dirección "Dirección errada" y "no reside" respectivamente, por lo anterior se dispondrá su reproducción, y se ordenará su envío por correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Red Postal 472, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, reproducir los oficios 10-00447 y 10-00792, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y envíese por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el señor GERMAN SALIM URIBE JOYAS presenta paz y salvo y solicita la terminación en nombre de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3645
Rad. 031-2015-00039-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el señor GERMAN SALIM URIBE JOYAS presenta paz y salvo y solicita la terminación en nombre de la demandada; observa el despacho que el memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del señor GERMAN SALIM URIBE JOYAS, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3673
Rad. 020-2011-00529-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. RODRIGO REYES OCAMPO presentó escrito aclarando memorial radicado el 08 de mayo de 2019, mediante el cual solicita entrega de depósitos judiciales, ahora bien en su nuevo escrito manifiesta que a folio 71 del C-1, se encuentra pendiente por pago los depósitos ordenados por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali mediante auto de fecha 09 de diciembre del 2013.

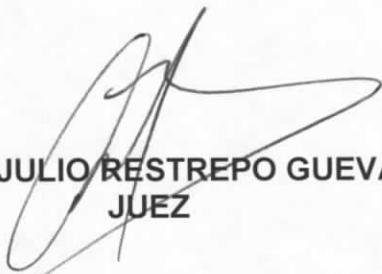
Este despacho procedió a realizar la respectiva consulta en el portal de Banco Agrario de Colombia, encontrando que los depósitos que pretende cobrar el DR. REYES OCAMPO ya fueron cobrados el 19 de diciembre de 2013, por el mismo apoderado de la parte demandante, tal como se evidencia en los folios que anteceden, luego entonces no vislumbra este despacho lo no analizado detenidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante DR. RODRIGO REYES OCAMPO.

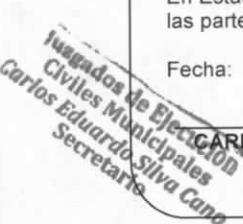
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 3649

Rad. 020-2018-00175-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 3650

Rad. 003-2017-00834-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 3651

Rad. 026-2017-00884-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Por otra parte, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble aportado por la parte actora, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-255919 de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 370-255919, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE \$186.069.000.00**, para efectos del remate.

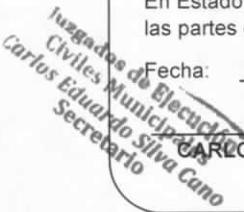
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 3652

Rad. 024-2018-00800-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora aporta avalúo del inmueble, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. negara la solicitud, dado que el bien inmueble no se encuentra secuestrado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de correr traslado al avaluo elevada por la memorialista, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído. En virtud de lo anterior, el Juzgado

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 3648

Rad. 018-2018-00755-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 3647
Rad. 033-2018-00777-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 119 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de julio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

14

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 3646
Rad. 027-2017-00224-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 7).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.382.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.500.000
SALDO INTERESES	\$ 8.382.400
DEUDA TOTAL	\$ 14.882.400

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15
Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 3645
Rad. 008-2018-00396-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 21).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

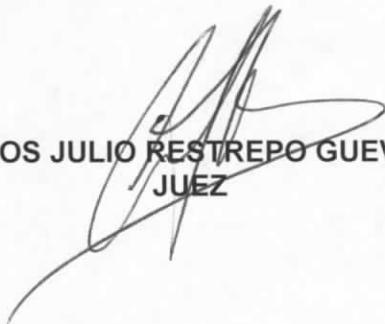
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.106.774
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.215.104
SALDO INTERESES	\$ 7.106.774
DEUDA TOTAL	\$ 20.321.878

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se fije fecha de remate. Sírvase proveer. Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Auto sustanciación No. 3704
Rad. 024-2017-00602-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando se fije fecha de remate; previo a resolver la solicitud deprecada se observa que no se ha aprobado el avalúo del vehículo por lo que en virtud de lo anterior y como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas **JFW-220** por valor de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE Mcte. (\$22.420.000.00)**, de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del vehículo de placas **CMO-508** por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE Mcte. (\$12250000.00)**, para efectos del remate.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADO el presente auto regresar a despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de julio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Memoria de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez con solicitud de fijar fecha de diligencia de remate, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3701
Rad. 016-2015-00105-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral del bien inmueble en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del 50% avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-515032, por el valor de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$22.260.750.00.** M/CTE de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo catastral del 50% bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-515032 por el valor de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$22.260.750.00.** M/CTE, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1 (C) de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sirvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No.3704
Rad. 019-2005-00243-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **FMT-590** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 18 Cdo.), secuestrado (14-18), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (91), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 65-67), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 05 del mes de noviembre del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **FMT-590**, con la siguiente descripción:

CLASE	automovil	COLOR	VERDE MICA
MARCA	FORD	MODELO	1995
CARROCERIA	SEDAN	SERIE	KJDASP17489
LINEA	FESTIVA	CHASIS	KJDASP17489

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el Califa en la carrera 2 No 6-86 Facativá, y se encuentra avaluado por un valor **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$4.900.000.00)**.

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silca Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No.3705
Rad. 034-2013-00573-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **KIQ-870** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 78-80 Cdo.), secuestrado (129-130), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (171), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 94-98), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la **hora de las 2:00 P.M.** del día **14 del mes de noviembre del año 2019**, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **KIQ-870**, con la siguiente descripción:

CLASE	automovil	COLOR	BLANCO ANTARTICA
MARCA	RENAULT	MODELO	2011
CARROCERIA	SEDAN	SERIE	
LINEA	LOGAN FAMILIER	CHASIS	9FBLSRACDBM005077

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el BODEGA J.M. en la CALLE 32 No 8-62 de la ciudad de Cali, y se encuentra avaluado por un valor **OCHO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS Mcte. (\$8.512.000.oo)**.

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silca Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No. 2673
Rad. 021-2015-00716-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-257747**, se encuentra embargado (folio 32-33 C-1), secuestrado (folios 100-103), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 22), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 153), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 07 del mes de noviembre del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicados en la CALLE 70 No. 26L – 18 DEL B/ NUEVA FLORESTA DE LA CIUDAD DE CALI, y se encuentra avaluados por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$266.467.500.oo

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 Je hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, se allega comunicación del Juzgado Séptimo De Familia informando concurrencia de embargos y pendiente fijar fecha para remate, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No. 3700
Rad. 009-2016-00508-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Séptimo De Familia de Cali, informa que ha decretado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 370-190041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y solicita se tenga en cuenta dicha información dentro del presente proceso.

Este despacho tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno la información suministrada por el Juzgado Séptimo De Familia de Cali de conformidad a lo estatuido en art.595 del C.G.P. "El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-190041**, se encuentra embargado (folio 78-81), secuestrado (folios 110), avaluado (folio 146), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 85), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A.TENER EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL APORTUNO LA CONCURRENCIA DE EMBARGO comunicada por Juzgado Séptimo De Familia de Cali, de conformidad a lo establecido en el art. 595 del C.G.P.

B - SEÑALAR la **hora de las 02:00 p.m.** del día **24 del mes de octubre del año 2019**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicado en la **calle 71B No 28D3 - 16** de la ciudad de Cali, el cual se encuentra avaluado por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS \$82.056.074.00**

C.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

D.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con solicitud de aclaración de auto presentado por la apoderada de la parte demandante. Sirvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3699
Rad. 021-2018-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante DRA. NEREYDA OSPINA GONZALEZ, solicita aclaración del auto 3375 de fecha 28 de junio de 2019, debido a que en la parte motiva de la providencia se enuncia una matrícula inmobiliaria diferente a la enunciada en la parte resolutive.

De entrada se observa que la DRA, OSPINA GONZALEZ le asiste la razón y este despacho incurrió en yerro al disponer otra matrícula inmobiliaria en su parte resolutive, así las cosas se dispondrá corregir dicho error y fijará nuevamente fecha para la diligencia de remate.

Ahora bien se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nro. 370-607971** se encuentra embargado (folios 43-44), secuestrado (folios 76-93), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 123), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 54-55), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 3375 de fecha 28 de junio de 2019, en sus numerales segundo, tercero y cuarto, el cual quedará así:

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día **22 del mes de octubre del año 2019**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre los bienes inmuebles materia de la Litis, identificado con número de matrícula inmobiliarias **Nro. 370-607971** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la **CARRERA 30 A # 44-91** de la Ciudad de Cali y se encuentra avaluados por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$57.800.000.00).

TERCERO.-LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

CUARTO.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silca Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No. 2674
Rad. 029-2016-00221-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-494743**, se encuentra embargado (folio 47-48), secuestrado (folios 50-52), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 239), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 40-65), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día **18 del mes de noviembre del año 2019**, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicados en la **CARRERA 1C3 No 58 A1-31 de la ciudad de Cali**, y se encuentra avaluados por un valor de **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$115.127.500.00**

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de julio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No. 2706
Rad. 012-2017-00605-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita fijar fecha de remate, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. este Despacho encuentra que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-385390, se encuentra embargado (folio 54-55), secuestrado (folios 86-95), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 104), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 74), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 21 del mes de noviembre del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicados en la CARRERA 26 G 9 # 73 B 18 de la ciudad de Cali, y se encuentra avaluados por un valor de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$50.472.000.oo

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 119 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de julio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

164
25

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente fijar fecha para remate, Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No. 3703
Rad. 009-2009-00210-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que los bienes inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nro. 370-309305**, se encuentra embargado (folios 25 – 27 c-1), secuestrado (folios 102 c-1), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 157 c1), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 71), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 29 del mes de octubre del año 2019, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. **370-309305** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **CARRERA 8 A # 81-42 BARRIO PUERTO MALLARINO** de la Ciudad de Cali y se encuentra avaluado por un valor de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$179.781.800.00)**.

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de julio de 2019
CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

*Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

26

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3707
Rad. 034-2013-00327-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandante en su escrito presenta 3 solicitudes las cuales son: 1) poner en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Circuito de Manizales, sobre el embargo de derechos de posesión sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-48775, 2) solicita se requiera a la secuestre para que rinda informe sobre su gestión y 3) se ordene el registro del embargo de posesión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así las cosas sea lo primero mencionar que no es posible acceder a lo solicitado debido a que la posesión que solicita el actor sea registrada no permite pues su naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción (artículo 4 ley 1579 de 2.012). Ahora bien la venta de posesión por tratarse de un hecho y no de un derecho real no está sujeta a registro.

Por otro lado este despacho no encuentra prueba alguna de que el señor JULIO FLOREZ vendió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-48775, Sin embargo en la anotación No. 21 de dicho certificado de tradición, se observa embargo con acción real, proveniente del Juzgado Tercero Civil Circuito de Manizales, en donde los demandados son los propietarios del inmueble, por lo que se negará lo deprecado en cuento a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación

Respecto de la solicitud de oficiar a la secuestre el despacho requerirá a **GLADYS HERRERA MENDEZ**, para que presente informe sobre los bienes que tiene a su cargo, de conformidad con el Art. 51 del CGP que en lo pertinente reza "...En todo caso, el depositario o administrador dará al Juzgado informe mensual de su gestión...", en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes deprecadas por la parte demandante DR. ARLEY CHICA POMBO.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REQUERIR a la secuestre **GLADYS HERRERA MENDEZ**, para que presente informe sobre los bienes muebles que tiene a su cargo, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 119 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

45
27

Informe al Despacho del señor Juez: la demandante solicita se levante la medida cautelar, decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3699
Rad. 033-2014-01091-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA BETY CEDEÑO AYALA, solicita se levante la medida cautelar del bien inmueble identificado con la Matricula No. 370-272883, de propiedad del demandado FUNDACION TERRA FORMACION identificado con Nit. 900.463.096-8.

Revisado el expediente no reposa solicitud alguna de remanentes sobre los bienes del demandado FUNDACION TERRA FORMACION; razón por la cual este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1, del C.G.P. "levantamiento de embargo".

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-272883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el corregimiento VILLACARMELO, de propiedad de FUNDACION TERRA FORMACION identificado con Nit. 900.463.096-8.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 119__de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3698
Rad. 019-2016-00341-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de COLPENSIONES para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión que percibe el demandado **BEATRIZ AMPARO ARIAS DE GUERRERO** indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión devengada por la demandada **BEATRIZ AMPARO ARIAS DE GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 38.995.330, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 119 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de julio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario